

REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL, TORTILLERIAS Y EXPENDIOS DE TORTILLAS DE MAÍZ, DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 31 de mayo de 1975, tomo LXXXII.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Para los fines de este Reglamento se consideran:

I. Molinos de nixtamal, los establecimientos donde se prepara y/o muele el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales.

II. Tortillerías, los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales, las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de harina de maíz nixtamalizado.

III. Molinos-Tortillerías, los establecimientos donde se prepara y/o muele el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde, además, se elaboran con los mismos fines, las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal.

IV. Expendios de tortillas de maíz, los establecimientos que instalen las tortillerías o los molinos-tortillerías, en locales distintos, para fines de venta directa al público de las tortillas de maíz que elaboren.

ARTÍCULO 2o.- Se exime del requisito de licencia la elaboración de tortillas de maíz que se haga en fondas o restaurantes, por procedimientos manuales, para los fines exclusivos del servicio que presten.

Las ventas de tortillas de maíz que, dentro de los mercados, efectúen personas que carezcan de establecimiento propio, siempre que sean elaboradas manualmente por ellas, requerirán de autorización expedida por la Dependencia que el Ayuntamiento determine.

Queda prohibida la venta de masa de nixtamal o tortillas de maíz por comerciantes ambulantes, y por comerciantes cualquier que sea su giro mercantil si se encuentra dentro del área comprendida por la fracción de dichos IV del artículo 8o., así como la distribución de dichos artículos a comercios establecidos dentro del área mencionada.

ARTÍCULO 3o.- Los molinos de nixtamal y las tortillerías deberán expender directamente al público los productos que elaboren, salvo que de acuerdo con los términos de la licencia, la distribución y venta de masa o tortillas se haga en forma diversa.

ARTÍCULO 4o.- Quedan sujetos al presente Reglamento la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 1o.

ARTÍCULO 5o.- Corresponde al Ayuntamiento:

I. El otorgamiento de licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 1o.

II. La fijación de horarios uniformes de apertura y cierre y la determinación de los días de descanso obligatorio, para los establecimientos mencionados en el artículo 1o., mediante la expedición del acuerdo correspondiente.

III. La aplicación de sanciones por violaciones al presente Reglamento.

IV. El conocimiento de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base en este ordenamiento.

V. En general, la aplicación y vigilancia del presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 6o.- Sólo previa licencia expedida por el Ayuntamiento podrán abrirse y funcionar los establecimientos a que se refiere el artículo 1o.

ARTÍCULO 7o.- Los interesados en obtener licencia deberán presentar, ante la Oficialía Mayor, solicitud por escrito expresando:

I. Nombre completo y domicilio, si se trata de personas físicas o, en el caso de personas morales, denominación o razón social y domicilio.

II. Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del mismo.

III. Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento.

ARTÍCULO 8o.- A la solicitud deberá anexarse:

I. Copia de la autorización otorgada por la Dirección General de Precios

de la Secretaría de Industria y Comercio para iniciar actividades industriales o comerciales relacionadas con la producción, distribución y venta de masa de nixtamal y/o tortillas de maíz, en los términos del Decreto expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 6 de mayo de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 del mismo mes y año.

II. Copia de la cédula de inscripción en el Registro Nacional de la Industria, expedida por la Comisión Nacional de la Industria del Maíz para Consumo Humano, en los términos del ordenamiento federal antes mencionado.

III. Croquis del local y de su ubicación, describiendo el acceso del público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento.

IV. Dictamen emitido por la Comisión Técnica consultiva en el que se especifique que el giro mercantil que se desea establecer, satisface el requisito de distancia, doscientos metros en el primer cuadro de la Ciudad y trescientos metros fuera de esta área, distancia que debe existir como mínimo entre giro y giro de la misma especialidad. En su dictamen la Comisión Técnica Consultiva. deberá también tomar en cuenta la densidad demográfica que existe en la zona en que se pretende establecer el referido giro mercantil.

ARTÍCULO 9o.- El Ayuntamiento podrá comprobar, por los medios que estime convenientes, la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos.

ARTÍCULO 10.- Si la solicitud se presentase incompleta o faltare uno de sus anexos, se concederá al solicitante un plazo hasta de 30 días naturales, susceptible de prórroga a su petición por una sola vez, para que la complemente o aporte el anexo faltante.

Transcurrido dicho plazo y la prórroga, si la hubo, sin que se hubiese subsanado la deficiencia, se tendrá por abandonada la solicitud.

Si los datos de la solicitud o de sus anexos resultaren inexactos, se desechará de inmediato.

Las resoluciones dictadas con fundamento en este precepto se notificarán por escrito al interesado, ya sea personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 11.- Los promoventes de las solicitudes que no hubiesen prosperado, tendrán en todo tiempo del derecho de formular nueva solicitud, siempre que se hubiesen subsanado las deficiencias correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Las solicitudes no comprendidas en el artículo 10, serán dictaminadas favorablemente, notificándose a los interesados que disponen de un plazo de treinta

días hábiles para cumplimentar los siguientes requisitos:

- I. Que se satisfagan las condiciones sanitarias, lo que se acreditará con la constancia expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- II. Que las condiciones del inmueble donde se ubique el establecimiento sean aprobadas por el Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales.
- III. Que se cuente con el equipo de seguridad que requieran las normas establecidas por el Cuerpo de Bomberos Municipal.
- IV. Que las instalaciones eléctricas y de los otros energéticos sean previamente aprobadas por la Secretaría de Industria y Comercio.
- V. Que los energéticos o la forma de su uso no contravengan las disposiciones que sobre contaminación ambiental se encuentren vigentes.
- VI. Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública.
- VII. Que las transmisiones, bandas, ruedas, engranes, etc., estén protegidos por materiales resistentes a fin de prevenir accidentes al personal de la negociación.
- VIII. Que la maquinaria se instale en forma tal que el público no tenga acceso a la misma.
- IX. Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto de que se trate.

ARTÍCULO 13.- Las licencias para apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 1o., de este Reglamento, se otorgarán una vez que, satisfechos los requisitos relacionados en el artículo precedente, haya quedado totalmente integrado el expediente respectivo.

ARTÍCULO 14.- En las licencias de apertura y funcionamiento que se otorguen deberá expresarse:

- I. Número y fecha de expedición.
- II. Nombre de la persona física o moral a quien se le conceda.
 - III. El giro a que se limitará la actividad del establecimiento y su nombre comercial.
- IV. El domicilio en que podrá operarse dicho giro.
- V. La forma en que se expenderán los productos.

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de quienes exploten los establecimientos a que se refiere el artículo 1o.:

- I. Exhibir, en lugar visible, original de la licencia respectiva o copia fotostática certificada ante Notario Público, salvo que se haya presentado ante alguna Dependencia Oficial para determinado trámite, en cuyo caso deberá exhibirse copia sellada por dicha Dependencia relativa a tal trámite.
- II. Vender exclusivamente masa de nixtamal o tortillas de maíz, si la licencia ampara únicamente la producción y/o venta de uno de dichos productos.
- III. Destinar exclusivamente el local para la actividad o actividades a que se refiera la licencia.
- IV. Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias no indispensables para los fines de la producción o la venta.
- V. Exponer los productos precisamente en el mostrador destinado para tal objeto.
- VI. Observar los horarios de apertura y cierre y los días de descanso obligatorios que establezca el Ayuntamiento.
- VII. Las demás que se establezcan en este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Las licencias otorgadas autorizan únicamente la ejecución, por parte de la persona física o moral respectiva, de las actividades que se mencionen, en el domicilio que se señale y en las demás condiciones que se establezcan.

En consecuencia, la explotación de la negociación por persona distinta a la titular de la licencia o aún por la misma en domicilio diverso, será motivo de clausura inmediata del establecimiento y de revocación de la licencia respectiva, salvo razón justificada a juicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17.- Las licencias para la apertura y funcionamiento quedan en todo tiempo subordinadas al interés público. En consecuencia, podrán ser revocadas cuando en dichos establecimientos se violen o dejen de cumplir las disposiciones de este Reglamento o demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III

DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS

DE DOMICILIO

ARTÍCULO 18.- Los molinos de nixtamal, las tortillerías, los molinos-tortillerías y los expendios de tortillas de maíz, podrán, previa autorización del Ayuntamiento,

traspasarse o trasladarse a domicilio distinto.

La realización de cualquiera de dichos actos sin la autorización respectiva ameritará la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 19.- Para notificar el cambio de domicilio de molinos de nixtamal, tortillerías, molinos-tortillerías y expendios de tortillas de maíz, deberá presentarse escrito ante la Oficialía Mayor, indicando el número de la licencia y el domicilio del nuevo local en donde pretenda instalarse la negociación.

A dicha solicitud deberá anexarse el original de la licencia respectiva y los anexos a que se refiere el artículo 8o.

ARTÍCULO 20.- Una vez instalado el establecimiento en el nuevo local, con base en la autorización federal correspondiente, se expedirá nueva licencia, previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 12, por lo que la licencia anterior quedará automáticamente cancelada.

ARTÍCULO 21.- En caso de traspaso de los establecimientos a que se refiere el artículo 1o., deberá solicitarse la modificación de la licencia ante la Dependencia que el Ayuntamiento determine, mediante escrito firmado por cedente y cesionario, acompañado por el original de la licencia respectiva y por copia del aviso efectuado al Registro Nacional de la Industria.

Entretanto el Ayuntamiento expide nueva licencia, podrá seguir funcionando el establecimiento al amparo de la copia de la solicitud en que conste el sello de recepción en la Dependencia competente.

Una vez que el Ayuntamiento otorgue al cesionario la licencia respectiva, será automáticamente cancelada la licencia del cedente.

CAPITULO IV

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 22.- Con objeto de comprobar lo dispuesto en el presente Reglamento, el Ayuntamiento establecerá servicios de inspección y vigilancia, para lo cual empleará los siguientes procedimientos:

- I. Requerimiento de informes y datos.
- II. Inspecciones administrativas.
- III. Los demás que estime pertinentes.

ARTÍCULO 23.- El requerimiento de informes y datos se hará por oficio, los que deberán proporcionarse dentro del término que se conceda, el cual no podrá ser menor de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación.

ARTÍCULO 24.- Las inspecciones administrativas se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por el Ayuntamiento, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo, el que podrá expedirse para actuar dentro de determinada zona o perímetro.

El Ayuntamiento podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles, en cuyo caso en el oficio de comisión se expresará tal autorización.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios o encargados de molinos de nixtamal, tortillerías, molinos-tortillerías y expendios de tortillas de maíz, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal competente, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 26.- Cuando con motivo de las inspecciones administrativas se sorprendan hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, se levantará acta en la que se asentará el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, del inspector que la practicó y, si fueren propuestos, de los testigos que hubiesen intervenido, así como los demás hechos y datos relativos a la diligencia y las observaciones que deseara agregar el propietario o encargado.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

ARTÍCULO 27.- Los propietarios o encargados de los establecimientos tendrán derecho a que la diligencia se realice ante la presencia de dos testigos propuestos por ellos, en cuyo caso deberá dárseles a éstos la intervención correspondiente.

También los inspectores podrán, si lo consideran conveniente, designar testigos para que intervengan en la diligencia.

ARTÍCULO 28.- Se crea una Comisión Técnica Consultiva como órgano auxiliar del C. Presidente Municipal que constará de cuatro miembros a saber: un representante del Ayuntamiento, un representante de la Industria Tortillera, un representante que nombrará la Cámara de la Industria de Transformación Delegación Tijuana y un representante del Consumidor. El primero disfrutará del sueldo que le asigne el C. Presidente Municipal y los otros tres disfrutarán del sueldo que los respectivos órganos les fijen, por lo mismo serán cubiertos los sueldos por cada una de la partes que los nombren.

ARTÍCULO 29.- Los miembros de la Comisión tendrán un suplente, los cuales serán designados por los mismos organismos a que se refiere el artículo anterior y que actuarán en las faltas temporales del propietario, con las mismas facultades y atribuciones de los propietarios.

ARTÍCULO 30.- Como Presidente de la Comisión fungirá el miembro nombrado por el Ayuntamiento, como Secretario el nombrado por la Industria Tortillera y como Vocal el nombrado por la Cámara de la Industria de Transformación Delegación Tijuana.

La Comisión Técnica Consultiva se renovará cada tres años y sus miembros serán nominados precisamente dentro de los quince días del mes de diciembre del año en que tome posesión de su cargo el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 31.- Además de las atribuciones que se han señalado a la Comisión con antelación, está facultada para hacer proposiciones que estime pertinentes para el mejor funcionamiento de la industria tortillera, alegar y presentar pruebas tendientes a lograr el beneficio colectivo.

ARTÍCULO 32.- Para que las determinaciones de la H. Comisión Técnica Consultiva sean válidas, deberán ser aprobadas por mayoría de votos. En ausencia del titular, su suplente, puede emitir el voto correspondiente.

ARTÍCULO 33.- El Presidente de la Comisión turnará a cada uno de los miembros las solicitudes, sugerencias y demás escritos de los interesados, para su estudio y para formular el dictamen que debe ser presentado al C. Presidente Municipal. Lo harán remitiendo copia, debidamente requisitada, del acta que se levante en asamblea general ordinaria que deberá celebrarse todos los días lunes de cada semana o de las extraordinarias que se celebrarán en cualquier día previa convocatoria que deberá formular y signar él o su suplente, Presidente de la Comisión, en la cual deberá de especificarse el día y hora en la que se celebren, la orden del día; convocatoria que deberá notificarse a los integrantes de la comisión con un mínimo de 24 horas por escrito.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 34.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento serán sancionados con:

I. Multa de \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

II. Clausura temporal hasta por 60 días.

III. Clausura definitiva.

ARTÍCULO 35.- En casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta anteriormente, sin que su monto exceda del máximo fijado.

ARTÍCULO 36.- Se entiende por reincidencia, para los efectos de este Reglamento, la comisión u omisión de actos que impliquen violación a un mismo precepto, cometidos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata anterior.

ARTÍCULO 37.- Para la determinación de las multas deberá tenerse en cuenta:

I. El carácter intencional o la simple negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

II. Las condiciones económicas del infractor.

III. La gravedad que la infracción implique en relación con el abastecimiento o distribución de masa de nixtamal o tortillas de maíz, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores y/o productores.

ARTÍCULO 38.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y, por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

También cuando en la misma acta se comprendan dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que proceda.

ARTÍCULO 39.- Las personas a quienes se haya levantado acta podrán presentar por escrito observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en la misma, siempre que no se hubiese impuesto la sanción correspondiente. De hacer el interesado oportunamente uso del derecho consignado en este artículo, deberá tomarse en cuenta al emitir la resolución respectiva.

CAPITULO VI

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 40.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en este Reglamento podrán solicitar su reconsideración ante el Ayuntamiento, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha notificación.

ARTÍCULO 41.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva en los términos del código Civil para el Estado.

ARTÍCULO 42.- Excepto la confesional, en el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida.

Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

ARTÍCULO 43.- Si se ofrecieran pruebas que ameritaran desahogo, se concederá al interesado un plazo, no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución.

En lo previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el

ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 44.- El recurso se tendrá por no interpuesto:

I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 34.

II. Cuando no se haya acompañado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya acreditado éste legalmente.

ARTÍCULO 45.- El ayuntamiento emitirá la resolución que proceda, en relación con los recursos de reconsideración, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción en la Dependencia que deba formularla, salvo que se ofrecieran pruebas que ameritaran desahogo, en cuyo caso el término se computará a partir de la fecha en que se haya efectuado éste o, en su caso, haya vencido el término concedido para tal efecto.

ARTÍCULO 46.- Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 34, así como las dictadas al resolver los recursos o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTÍCULO 47.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal del Estado.

Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente.
- II. Que el recurso sea procedente, atento lo dispuesto en el artículo 38.
- III. Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- IV. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación.
- V. Que no se ocasionen daños o perjuicios a tercero.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el Reglamento para Molinos de Nixtamal, Expendidos de Masa

y Tortillerías del Municipio de Tijuana, B. Cfa., publicado en el Periódico Oficial del Estado de 20 de julio de 1969, así como las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Por esta única vez, la Comisión Técnica Consultiva deberá integrarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente Reglamento y cesará en sus funciones al terminar el período Constitucional del H. VIII Ayuntamiento.

CUARTO.- Se concede un plazo de sesenta días para que los giros mercantiles o industriales que quedan comprendidos dentro de la definición del artículo 1o, del presente Reglamento acrediten ante esta autoridad el haberse ajustado a las disposiciones del mismo.

Dado en el Salón de Sesiones del H. VIII Ayuntamiento de la Ciudad de Tijuana, B. Cfa., a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y cinco.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. VIII AYUNTAMIENTO,

LIC. FERNANDO MÁRQUEZ ARCE.

EL SECRETARIO GENERAL,

LIC. ROBERTO ESTRADA GARCÍA.

(Firmado)

EL SÍNDICO PROCURADOR,

XAVIER SÁNCHEZ MAYANS.

(Firmado)

REGIDORES:

GUSTAVO CAPILLA LÓPEZ.

(Firmado)

PEDRO FIGUEROA FONTES.

(Firmado)

ARMANDO GARCÍA FERNÁNDEZ.

(Firmado)

MARTHA IRENE VALDEZ VÁZQUEZ.

(Firmado)

RAFAEL FCO. RIESGO CASILLAS.

(Firmado)